

ACTA DE LA COMISIÓN NEGOCIADORA DEL XX CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA

En Madrid, siendo las 11:00 horas del día 7 de junio de 2021, reunidos en la C/ Zurbano nº26 bis de Madrid los firmantes e integrantes de la Comisión Negociadora del XX Convenio General de la Industria Química, en representación de FEIQUE, CCOO de INDUSTRIA y UGT-FICA,

MANIFIESTAN:

PRIMERO. - Que con fecha 01 de julio de 2021, se ha recibido de la Dirección General de Trabajo comunicación de subsanación relativa al expediente convencional Nº: 99/01/0765/2021, perteneciente a la inscripción y depósito del XX Convenio General de la Industria Química.

SEGUNDO. - Que las partes, tras reconocerse como interlocutores válidos, ponen de manifiesto las subsanaciones requeridas por la Dirección General de Trabajo de fecha 01 de julio de 2021 y tras su consideración por los miembros de la Comisión Negociadora, se procede a introducir las siguientes modificaciones al texto firmado en atención a las observaciones efectuadas y siguiendo su correlativo ordinal.

ACUERDOS:

PRIMERO. - Que en relación con lo señalado en el artículo 14 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

14.1.3.- Contratos de Obra o Servicio. -

"...No serán susceptibles de incluirse en esta modalidad contractual de obra y servicio determinado aquellas actividades que, por la definición establecida en el artículo 13.5 del presente Convenio Colectivo, debieran entenderse incluidas dentro de la de fijos discontinuos".

14.5.- Contratación de personas con discapacidad.-

"...5.- Asimismo y de forma compatible con las disposiciones legales vigentes, las Empresas vendrán obligadas a proveer las plazas adecuadas que puedan ser cubiertas por aquellas personas trabajadoras que por discapacidad no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, en los términos, condiciones y con las alternativas previstas en la Ley 13/1982 de 7 de abril. En el supuesto de acudirse a las citadas alternativas, las empresas informarán de las mismas y de su coste a los representantes de las personas trabajadoras, previa solicitud de éstos últimos.

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

14.1.3.- Contratos de Obra o Servicio. -

"No serán susceptibles de incluirse en esta modalidad contractual de obra y servicio determinado aquellas actividades que, por la definición establecida en el artículo **14.4** del presente Convenio Colectivo, debieran entenderse incluidas dentro de la de fijos discontinuos".

14.5.- Contratación de personas con discapacidad. -

"5.- Asimismo y de forma compatible con las disposiciones legales vigentes, las Empresas vendrán obligadas a proveer las plazas adecuadas que puedan ser cubiertas por aquellas personas trabajadoras que por discapacidad no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, en los términos, condiciones y con las alternativas previstas en el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**. En el supuesto de acudirse a las citadas alternativas, las empresas informarán de las mismas y de su coste a los representantes de las personas trabajadoras, previa solicitud de éstos últimos.

SEGUNDO. – Que en relación con lo señalado en el artículo 22 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar corrección a la errata del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"Grupo profesional 3.- Criterios generales.

unciones consistentes en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa y sistemática, con la posible utilización de elementos periféricos de sistemas de información siempre que la persona trabajadora haya sido formada para su uso"

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"Grupo profesional 3.- Criterios generales.

Funciones consistentes en la ejecución de operaciones que, aun cuando se realicen bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa y

R. Muñoz *C. Gómez* *D. García*

L. E.

sistemática, con la posible utilización de elementos periféricos de sistemas de información siempre que la persona trabajadora haya sido formada para su uso”

TERCERO. – Que en relación con lo señalado en el artículo 25, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo procede a formular las siguientes alegaciones:

El artículo 25 del CGIQ regula la movilidad funcional dentro del mismo grupo profesional, entendiéndose por esta Comisión Negociadora que no existe la necesidad formal y material de exponer existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que la justifiquen ya que lo anterior está únicamente previsto por el legislador en el artículo 39 del ET cuando la citada movilidad funcional se produzca en el grupo profesional superior o inferior y referido a causas técnicas u organizativas.

Por ello, la Comisión Negociadora entiende ajustado a la legalidad ordinaria el redactado actual del artículo 25 del Convenio Colectivo, solicitándose que así sea estimado por parte de esta Dirección General de Trabajo.

CUARTO.- Que en relación con lo señalado en los artículos 26 y 27 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"Artículo 26º.- Trabajos de distinto grupo profesional.-

La empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a las personas trabajadoras a realizar trabajos de distinto Grupo Profesional al suyo, reintegrándose la persona trabajadora a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio."

"Artículo 27º.- Traslados.-

Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado podrán efectuarse: por solicitud del interesado, por acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, por necesidades del servicio y por permuta".

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 26º.- Trabajos de distinto grupo profesional.-

La empresa, **cuando existan razones técnicas u organizativas que lo justifiquen**, podrá destinar a las personas trabajadoras a realizar trabajos de distinto Grupo Profesional al suyo, reintegrándose la persona trabajadora a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio".

"Artículo 27º.- Traslados.-

Vill. Oy Dardis

L =

Los traslados de personal que impliquen cambio de domicilio familiar para el afectado podrán efectuarse: por solicitud del interesado, por acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, **cuando existan razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen**, y por permuta".

QUINTO.- Que en relación con lo señalado en el artículo 29.3 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar corrección a la errata del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"29.3.- Salario de las personas trabajadoras de empresas de trabajo temporal.-

En virtud de la Ley 29/1999 y 14/1994, así como del vigente Convenio Estatal de ETT, las empresas químicas que en calidad de usuarias ocupen a personas trabajadoras de ETT se obligan a que el contrato de puesta a disposición garantice lo señalado en dichas normas en el sentido de que estas personas trabajadoras percibirán las mismas retribuciones que las personas trabajadoras de la empresa química que realicen funciones idénticas o similares, excluidos los complementos personales.

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"29.3.- Salario de las personas trabajadoras de empresas de trabajo temporal.-

En virtud de la Ley 29/1999 y 14/1994, así como del vigente Convenio Estatal de ETT, las empresas químicas que en calidad de usuarias ocupen a personas trabajadoras de ETT se obligan a que el contrato de puesta a disposición garantice lo señalado en dichas normas en el sentido de que estas personas **trabajadoras** percibirán las mismas retribuciones que las personas trabajadoras de la empresa química que realicen funciones idénticas o similares, excluidos los complementos personales.

SEXTO.- Que en relación con lo señalado en el artículo 33 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"II c). Incremento.- Año 2023.

Una vez depurado el concepto MSB de 2019, de acuerdo con los epígrafes 2.1 y 2.2 del apartado I, se procederá a incrementar ésta en el 2% de su actual importe, con efectos desde el 1 de enero de 2023, según Disposición Adicional Segunda".

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"II c). Incremento. - Año 2023.

Una vez depurado el concepto MSB de **2022**, de acuerdo con los epígrafes 2.1 y 2.2 del apartado I, se procederá a incrementar ésta en el 2% de su actual importe, con efectos desde el 1 de enero de 2023, según Disposición Adicional Segunda".

SEXTO.- Que en relación con lo señalado en el apartado 2 del artículo 36 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"2. Al cuantificar y catalogar las causas de absentismo, no serán computables a efectos de tal cuantificación las siguientes ausencias, previa y debidamente justificadas, dentro de lo establecido legalmente en los siguientes casos:

- Matrimonio.
- Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
 - Traslado de domicilio habitual.
 - Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.
 - Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
 - Las ausencias por lactancia de un hijo menor de nueve meses.
 - Las ausencias derivadas de hospitalización.
 - Las ausencias debidas a accidente laboral.
 - Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente cuando así se decrete por la autoridad laboral o lo decida la propia empresa, sea o no a instancia de los representantes de las personas trabajadoras.
 - Los permisos por maternidad/paternidad.
 - Los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas, excepto la Incapacidad Temporal, con la excepción de aquellas situaciones asimiladas a accidente de trabajo como consecuencia de los períodos de aislamiento o contagio de las personas provocado por el virus COVID-19 y que tampoco computarán".

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"2. Al cuantificar y catalogar las causas de absentismo, no serán computables a efectos de tal cuantificación las siguientes ausencias, previa y debidamente justificadas, dentro de lo establecido

M. C. D.

5 *L-*

legalmente en los siguientes casos:

- Matrimonio.
- Nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Traslado de domicilio habitual.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público y personal.
- Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- Las ausencias por lactancia de un hijo menor de nueve meses.
- Las ausencias derivadas de hospitalización.
- Las ausencias debidas a accidente laboral.
- Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente cuando así se decrete por la autoridad laboral o lo decida la propia empresa, sea o no a instancia de los representantes de las personas trabajadoras.
- Lo permisos **por nacimiento y cuidado del menor**.
- Los supuestos de suspensión de contrato de trabajo por causas legalmente establecidas, excepto la Incapacidad Temporal, con la excepción de aquellas situaciones asimiladas a accidente de trabajo como consecuencia de los períodos de aislamiento o contagio de las personas provocado por el virus COVID-19 y que tampoco computarán".

SÉPTIMO.- Que en relación con lo señalado en la rúbrica del artículo 37 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"Artículo 37º.- Garantía Salarial en los supuestos de hospitalización, enfermedad profesional, accidente de trabajo y maternidad".

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

"Artículo 37º.- Garantía Salarial en los supuestos de hospitalización, enfermedad profesional, accidente de trabajo y **permiso por nacimiento y cuidado del menor**".

OCTAVO.- Que en relación con lo señalado en el apartado 1.1 del artículo 70 del Convenio Colectivo, se procede por las partes a dar nueva redacción del precepto convencional en los siguientes términos:

-Actual redactado a subsanar:

"Se considerará como valores de referencia para la evaluación y control de los riesgos inherentes a la exposición laboral a agentes químicos según lo regulado en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de las personas

trabajadoras contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, los valores límite de exposición ambientales y biológicos elaborados por el I.N.S.H.T. del Ministerio de Trabajo”

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

“Se considerará como valores de referencia para la evaluación y control de los riesgos inherentes a la exposición laboral a agentes químicos según lo regulado en el Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, los valores límite de exposición ambientales y biológicos elaborados por el I.N.S.S.T. del Ministerio de Trabajo”.

NOVENO.- Que adicionalmente a todo lo anterior, por parte de la Comisión Negociadora se ha constatado la necesidad de modificar el primer párrafo de la letra d) del artículo 89 del Convenio Colectivo en el sentido que se indica a continuación:

-Actual redactado a subsanar:

“Artículo 89º.- Acciones formativas.-

...

d) Acciones formativas acordadas con los representantes de las personas trabajadoras:

Cuando las acciones formativas, sean o no con cargo a los créditos anuales de formación, respondan a un acuerdo previo con la representación legal de las personas trabajadoras, dicho acuerdo podrá contemplar la asistencia obligatoria de las personas trabajadoras a los correspondientes cursos fuera de su jornada habitual de trabajo con un máximo de 8 horas anuales en el año 2018, 16 horas en el año 2019 y 32 horas a partir del año 2020, sobre la jornada máxima prevista en el artículo 42º del presente Convenio Colectivo o, en su defecto, la máxima aplicable en cada empresa de ser ésta inferior.

...”

-Nueva redacción acordada por la Comisión Negociadora en virtud de requerimiento efectuado por la Dirección General de Trabajo:

“Artículo 89º.- Acciones formativas.-

...

d) Acciones formativas acordadas con los representantes de las personas trabajadoras:

Cuando las acciones formativas, sean o no con cargo a los créditos anuales de formación, respondan a un acuerdo previo con la representación legal de las personas trabajadoras, dicho acuerdo podrá contemplar la asistencia obligatoria de las personas trabajadoras a los correspondientes cursos fuera de su jornada

Mu. Gómez Daniel

López

habitual de trabajo con un máximo ~~de 8 horas anuales en el año 2018, 16 horas en el año 2019 y~~ 32 horas ~~a partir del año 2020,~~ sobre la jornada máxima prevista en el artículo 42º del presente Convenio Colectivo o, en su defecto, la máxima aplicable en cada empresa de ser ésta inferior.

..."

Señalado lo anterior, se procede a aprobar por todos los asistentes firmantes las subsanaciones y aclaraciones al texto del XX Convenio General de la Industria Química, con la firma de la totalidad del texto del Convenio Colectivo, incluyendo así mismo las dos Disposiciones Transitorias y la Disposición Final que por error no se habían introducido en el texto inicialmente presentado.

Por otro lado, las partes habilitan a D. Daniel Macho de Quevedo Gómez para que, en nombre de la Comisión Negociadora, lleve a cabo cuantos trámites sean precisos en orden al depósito, registro y posterior publicación del Convenio Colectivo suscrito en el Boletín Oficial del Estado.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión y de ella la correspondiente Acta que, una vez leída y encontrada de conformidad, se firma por los representantes de FEIQUE, CCOO de Industria y FICA-UGT en el lugar y fecha más arriba señalados.

FEIQUE

CC.OO de Industria

UGT FICA

Daniel.

Daniel

L...

CCO